

PRIMERO PVNCTO.

QUE denegado vna vez el recurso de fuerza, no se debe admitir apelacion, suplicacion, nulidad, ni otro es tan inconcluso, como corriente doctrina del Señor Salgado, de Reg. Proctel. p. 1. cap. 2. n. 231. ibi: *Aliud insuper meminisse juvabit, ut à neutro horum decretorum genere in Senatu admittitur supplicatio, nec appellatio etiam ad Principem, nec aliis datur ullo modo recursus.* Cita a Rodriguez, Avendaño, Monterroso, y otros, y lo prueba con la expressa Ley 35. tit. 5. lib. 2. de la Recopilacion de Castilla, ibi: *Que los Pleytos Ecclesiasticos, y negocios, que los Alcaldes Mayores de el Reyno de Galicia mandaren traer ante si, por via de fuerza sobre otorgar, y reponer, ó remitir, que si de lo que en ellos, ó cada uno de ellos determinaren, se apelare por alguna de las partes, para la nuestra Real Audiencia de Valladolid, que el Presidente, y Oidores de la dicha Audiencia, no se entrometan, à conocer, ni conozcan de las tales Causas, por apelacion, ni en otra manera, ni den Provisiones para que los tales Pleytos vengan à la dicha Audiencia. Y añade, & ita practicatur communiter, & ad vnguenm observari certum est, ubique Tribunalium Supremorum quibus nullatenus tentatur hujusmodi Decretis supplicari, & si non potest supplicari, nec poterit appellari quia revisio appellationi equiparatur, y concluye, immo dicit Rodriguez, ex hoc etiam nullitatis allegationem removeri, ex regulare leg. 4. tit. 17. lib. 4. Recopilat.*

A el numero 216. refuta la opinion de Zevallos, que decia: que quando el Decreto es, que no haze fuerza, ó que no viene en estado, es lo mismo que decir, que No ha lugar, porque ay gran diferencia de vno à otro Decreto: *Quia in primo casu super eodem articulo, non potest iterum aliquis haberi recursus ad Senatum Regium; in secundo autem sic, esto es teniendo estado el proceso, y equipara estos dos Decretos à las Sentencias, el primero à la definitiva, y el segundo à la interlocutoria, ab observatione Judicij, seu instantiae, y como en estas la primera cause perpetuo perjucicio, y no la segunda, assi los Decretos referidos, con lo qual se convence, que pronunciado vna vez por la Real Audiencia, el Decreto, de No ha lugar, à el Escrito de el Señor Fiscal, no es admissible declaracion, suplicacion, apelacion, nulidad, ni otro recurso.*

3 Verdad es: que el mismo Señor Salgado 1. p. cap. 8. tratando la question sobre si expedido el Decreto con Autos diminutos podrá instaurarse el recurso, sigue, y funda la opinion afirmativa, y à el num. 11. añade, que aunque el Decreto sea absoluto, porque por falta de todos los Autos es nulo, como lo es la sentencia pronunciada con deminucion de ellos, y por que la Ley 36. tit. 5. lib. 2. de la Recopilacion de Castilla, previene: *Que intentada la fuerza, se mande traer el Proceso originalmente, cuyas palabras dan à entender, que ha de ser integro: conque si por falta de algunos Autos, se admis-*

admitte nuevamente el recurso, y despacha la Provision, que vulgarmente se dice, de Autos diminutos; con mejor razon quando absolutamente no se han visto, porque sin ellos mal se puede calificar si ay, ó no violencia.

4 Aunque esto sea cierto, tambien lo es, que vna de las limitaciones, que el Señor Salgado, trae à la regla general es: quando los Autos, que faltan, no son essenciales para calificar el recurso, dicelo à el num. 48. *Præstatam tamen nostram resolutionem, qua diximus posse oppressum iterum recurrere ad Senatum prætextu integræ processus, vt limites, & declares vellim, tunc procedere, quando acta que deffficiebant, omnino essentialia erant, qualitatæ appellationis, ex eis que detegi evidenter appellationem esse legitimam, quæque si adfuerint tempore lati decreti Regij, vim fecisse Judicem decerneretur induvie; alias autem, si ita essentialia non sunt, non debet admitti oppressus noviter conquestus, ex hoc capite processus non integræ: à el modo, que la Sentencia será nula por defecto de el Proceso, quando los Autos que faltaron eran tales, que de su naturaleza podian anular la Sentencia, y no de otra suerte, como desiente Scacia de appellat. quest. 20. n. 13. Luego solo pudiera admitirse el recurso de el Señor Fiscal despues de denegado, quando los Autos, que no se tuvieron presentes fueran tales, que si lo hubieran estado, se hubiera admitido el recurso, y declarado, que el Ecclesiastico hazia fuerza en conocer, y proceder: y que no sea assi, lo persuade el Proceso, y relacion fidelissima, que de su contenido se ha hecho, en que no consta haber procedido el Provisor en causa profana, ni usurpado la Real Jurisdiccion, que son los Polos en que estriba, la legitimidad, y justicia de los recursos de Fuerza, conque no puede decirse, que por falta de Autos es admissible la instancia de el Señor Fiscal, denegada vna vez, con el Decreto absoluto de, No ha lugar.*

SEGVNDO PVNCTO.

ENTONCES solamente ay recurso de Fuerza por Auto de Legos, quando la materia es puramente profana, y entre personas laicas, sin fuero, ni jurisdiccion de cosa elpiritual, ni Ecclesiastica, pruebasse esto, conque las Leyes Reales, lo que mas zelan es la Jurisdiccion Real, y en lo que mas insisten es, en que los Jueces Ecclesiasticos no se entrometan, en conocer de Causas, que son de la Jurisdiccion Real, y que por ningun medio la usurpen, turben, ó embarazen, como se reconoce de las Leyes 4. y 7. tit. 1. lib. 4. l. 17. tit. 5. lib. 3. l. 11. tit. 1. de el mismo libro, de la Recopilacion de Castilla, ibi: *Ningun Ecclesiastico Juez sea offido de impedir nuestra Jurisdiccion Real, por via de simple querella, en grado de apelacion, ni en otra manera alguna; y con razon, porq es muy conforme à derecho, y concierne à el bien publico, que no se perturben las Jurisdicções, text. in 6. Consulta Divalia. C. de Testam. 1. Repetita. C. de Episcop. & Cleric.*